PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0483
Exp. núm.: 0322-2017-ECIV-00400 (2024-R0020675)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A., representado por su vicepresidenta de gestión judicial y reestructuración [redacted]; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] e Ysmeri A. Batista Sánchez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00088, dictada por la Cámara Civil,

SCJ-PS-25-0483
Exp. núm.: 0322-2017-ECIV-00400 (2024-R0020675)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de julio de 2023, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado, mediante acto número 1202/2022 de fecha 19 de octubre de 2022, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322- 2019-SCTIV-223 de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: Condena al recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho los licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 030/2024, de fecha 18 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de febrero de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 193/2024, de fecha 6 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Regil P. Herasme Montás, depositado en fecha 9 de febrero de 2024.

SCJ-PS-25-0483
Exp. núm.: 0322-2017-ECIV-00400 (2024-R0020675)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** que [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios al Banco Múltiple BHD, S. A., sustentado en que esta entidad, en calidad de continuadora jurídica del Banco Gerencial y Fiduciario, ejecutó un procedimiento de embargo inmobiliario en contra de [redacted], sin notificar a la acreedora inscrita en segundo rango, [redacted], quien demandó la nulidad de sentencia de adjudicación, no obstante, sin esperar la culminación del proceso, el banco vendió el inmueble a un tercero. [redacted] a su vez había cedido al hoy recurrente el privilegio y crédito que poseía sobre el inmueble adjudicado, lo que motivó la demanda

SCJ-PS-25-0483
Exp. núm.: 0322-2017-ECIV-00400 (2024-R0020675)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 0322-2019-SCIV-223, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, al juzgar dicha jurisdicción que el demandante no había probado el supuesto daño alegado; b**)** la referida decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandante que fue rechazado, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento civil; y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

SCJ-PS-25-0483
Exp. núm.: 0322-2017-ECIV-00400 (2024-R0020675)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios invocados por el recurrente y que han sido previamente indicados, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo, por estar revestidos de interés casacional presunto.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0483
Exp. núm.: 0322-2017-ECIV-00400 (2024-R0020675)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En su primer medio de casación el recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Para ello argumenta, en síntesis, lo siguiente: i) que la alzada debió ponderar que la recurrida inició un embargo inmobiliario en perjuicio de [redacted] sobre un inmueble en el cual también era acreedora inscrita [redacted], a quien no notificó el proceso, sino que se adjudicó el inmueble y luego lo vendió a un tercero, sin esperar la culminación del proceso en nulidad de sentencia de adjudicación que previamente la acreedora inscrita había interpuesto. Sostiene que esta situación le causó graves perjuicios; ii) que debió verificar que operó una cesión de crédito entre [redacted] y [redacted] respecto al privilegio que pesaba sobre el inmueble embargado, de manera que la demanda en reparación de daños y perjuicios que incoó

SCJ-PS-25-0483
Exp. núm.: 0322-2017-ECIV-00400 (2024-R0020675)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

contra el banco tenía como fin la recuperación del crédito que le fue cedido; iii) que debió verificar que [redacted] era acreedora inscrita, de manera que la falta de notificación del embargo inmobiliario es sancionada con la nulidad del procedimiento, lo que justifica a su vez los daños y perjuicios reclamados y cedidos al recurrente.

8) En defensa de este punto, la recurrida argumenta que el recurrente no pudo demostrar el supuesto daño que pretende que le sea resarcido, de manera que tanto primer grado como la corte de apelación actuaron conforme al derecho. Añade que el recurrente pretende alegar la violación de un derecho que no fue vulnerado y pide el resarcimiento de unos daños que no ha sufrido, por la supuesta falta de notificación del procedimiento de embargo inmobiliario a la acreedora inscrita en segundo rango, cuando de la propia sentencia de adjudicación se evidencia que esta presentó varios incidentes. En tal sentido, sostiene que la alzada no incurrió en los vicios que denuncia el recurrente, toda vez que para retener la responsabilidad civil es necesario que concurran los elementos de la falta, el daño y el vínculo de causalidad, sin embargo, el demandante no los demostró.

9) De la lectura de la sentencia impugnada queda evidenciado que la alzada estuvo apoderada, por el efecto devolutivo, de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el recurrente contra la recurrida. En dicha acción el recurrente

SCJ-PS-25-0483
Exp. núm.: 0322-2017-ECIV-00400 (2024-R0020675)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

alegó, en síntesis, que [redacted] incoó una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra el Banco Gerencial y Fiduciario Dominicano, argumentando que dicha entidad llevó a cabo un procedimiento de embargo inmobiliario contra [redacted], sobre un inmueble en el cual esta figuraba como acreedora inscrita en segundo rango, sin embargo, no fue notificada del proceso; además de que, sin esperar la culminación del litigio en nulidad, vendió el inmueble adjudicado a un tercero; que el crédito y privilegio de [redacted] le fue vendido y cedido al hoy recurrente, quien reclama los perjuicios que causó el banco con su accionar y la recuperación del crédito adquirido.

10) En tal sentido la corte ofreció las motivaciones siguientes:

> *Que a partir del análisis de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, las cuales figuran copiadas en otra parte de esta sentencia; esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar que el recurrente señor* [redacted] *interpuso una demanda civil en reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Múltiple BHD, S. A., continuadores jurídicos del Banco Gerencial y Fiduciario en donde la señora* [redacted] *mediante cesión de crédito, el crédito de que era acreedora contra el señor* [redacted]*, por la suma de RD$1,172,000.00, alegando el recurrente que por culpa del Banco BHD, S. A., ha sufrido daños y perjuicios materiales, económicos y materiales; todos los documentos que el recurrente deposita son referente a varios litigios que sostuvo la señora* [redacted] *en contra del Banco Gerencial y Fiduciario Dominicano. El recurrente en su recurso solo narra las transacciones de la señora Betty y no expone cuáles son los vicios y violaciones que contiene la sentencia recurrida y en el*

SCJ-PS-25-0483
Exp. núm.: 0322-2017-ECIV-00400 (2024-R0020675)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *tribunal de primer grado ni en esta Corte, el recurrente* [redacted] *no ha aportado ningún medio de prueba tendente a probar esos supuestos daños que dice le causa el Banco Múltiples BHD S. A., por lo que al tribunal de primer grado rechazarle su demanda, basado en las razones de que sobre la base de los hechos y valorando las pruebas en su justa dimensión, se ha podido comprobar que el demandante no probó el supuesto daño y perjuicio alegado, motivos por los cuales procede rechazar la demanda; por lo que en esas atenciones, esta corte comparte los motivos dados por el tribunal de primer grado y confirmar la sentencia recurrida, ya que la misma no contiene ningún vicio, estando correctamente motiva tanto en hecho como en derecho.*

11) De las motivaciones transcritas se desprende, en esencia, que la alzada -a partir de las pruebas aportadas- comprobó la existencia de una acreencia en favor de [redacted], en perjuicio de [redacted] por la suma de RD$1,172,000.00, la cual fue cedida al recurrente, así como la existencia de litigios entre la cedente y el Banco Gerencial y Fiduciario Dominicano (*ahora Banco Múltiple BHD, S. A.*). En seguida, indicó que el recurrente *no expone cuáles son los vicios y violaciones que contiene la sentencia recurrida* y que tampoco *ha aportado ningún medio de prueba tendente a probar esos supuestos daños que dice le causa el Banco Múltiple BHD S. A.* En tal sentido, decidió confirmar la sentencia recurrida en apelación *ya que la misma no contiene ningún vicio, estando correctamente motivada tanto en hecho como en derecho*.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los

motivos en los que el tribunal basa su decisión[2]. En nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Esta obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3].

13) En cuanto a este deber, el Tribunal Constitucional ha dicho que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[4].

14) Cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión se incurre en falta de base legal[5], vicio que proviene

[2] SCJ 1º Sala núm. 167; 31 de enero de 2022; BJ 1334
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[4] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.
[5] SCJ-PS-24-0227, 29 de febrero de 2024, BJ 1359

SCJ-PS-25-0483
Exp. núm.: 0322-2017-ECIV-00400 (2024-R0020675)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada[6].

15) En su decisión, la corte indicó haber comprobado la existencia de litigios entre el ahora recurrido y [redacted], así como que esta última le cedió al recurrente el crédito que poseía frente a [redacted]. Sin embargo, como es denunciado por el recurrente la alzada no ponderó los alegatos que fundamentaron el recurso de apelación objeto de su apoderamiento, arriba transcritos. Por lo que, a la luz de lo señalado, las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada resultan insuficientes para dotar la decisión adoptada de legitimación.

16) En este caso, para cumplir con su deber de motivación, era imperativo que la alzada realizara un juicio de valor entre las pruebas aportadas, lo comprobado y lo alegado por el recurrente, para finalmente acoger o desestimar sus pretensiones, los cuales estaban encaminadas a la reparación del perjuicio que alega haber sufrido como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por el banco, sin notificar a la acreedora inscrita en segundo rango, quien le cedió su privilegio al ahora recurrente. No obstante, la corte *a qua* no valoró ninguno de estos aspectos, pues

[6] SCJ-PS-23-0083, 31 de enero de 2023, BJ 1346.

SCJ-PS-25-0483
Exp. núm.: 0322-2017-ECIV-00400 (2024-R0020675)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

se limitó a indicar que el recurrente no presentó vicios frente al fallo impugnado, sino que este era conforme al derecho.

17) A modo de reflexión es pertinente recordar que, en la instancia de apelación, contrario al recurso de casación, no se enjuicia la sentencia en sí, es decir que no se verifica si se aplicó o no correctamente el derecho ni la interpretación que se haya dado a las normas[7]. En tal sentido, es deber de la corte de apelación, cuando está apoderada de un recurso con alcance total como en este caso, efectuar un análisis de los hechos a fin de determinar la procedencia de la acción de cuyo ejercicio dependerá la confirmación, modificación o reformación de la sentencia objeto del recurso de apelación como expresión del debido proceso. En consecuencia, al verificarse la infracción procesal de falta de motivación denunciada, procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de valorar los demás aspectos denunciados.

En cuanto al pedimento de fallo directo

18) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente plantea a la Corte de Casación que, luego de casar, proceda a… *dictar directamente la sentencia que en su lugar corresponda, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que considere correctos,*

[7] SCJ-PS-22-0047, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

SCJ-PS-25-0483
Exp. núm.: 0322-2017-ECIV-00400 (2024-R0020675)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

y en consecuencia condenéis a la parte recurrida BANCO MÚLTIPLE BHD, S.A., al pago de la suma de un millón ciento setenta y dos mil pesos dominicanos (RD$1,172,000.00), más los intereses correspondientes, a partir del día 10 de agosto del año 1996, en favor de la parte recurrente, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a la acreedora inscrita BETTY MÉNDEZ consecuentemente a la parte recurrente, por la parte recurrida.

19) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad *dikelógica*, que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

20) Según resulta de mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

SCJ-PS-25-0483
Exp. núm.: 0322-2017-ECIV-00400 (2024-R0020675)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

21) De la interpretación del citado texto legal, se advierte que se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de Casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar con base en la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la Corte Casación valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación.

22) En el caso que nos ocupa, al ser anulada la decisión por la comisión de una infracción procesal, tal como la falta de motivos, esta Primera Sala entiende de una buena administración de justicia que sea realizado un nuevo examen de hecho y de derecho de la controversia dirimida, conforme lo expuesto precedentemente, por lo

que se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

23) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

SCJ-PS-25-0483
Exp. núm.: 0322-2017-ECIV-00400 (2024-R0020675)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00088, dictada en fecha 25 de julio de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*